

septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3389, del Congreso Nacional, que regula el juego de billar.

(Gaceta Oficial No. 7475, del 1 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3389.

CONSIDERANDO: que la práctica del billar es a la vez un juego de destreza entre los jugadores individuales, tal como se realiza en Cafés, Salones de Billar por paga y en otros sitios; y una competencia deportiva, con premios o distinciones ofrecidos de antemano a los mejores jugadores, en lugares donde los billares no constituyen un negocio y en donde estas competencias pueden asumir un carácter de espectáculo público para las personas que se reúnan para presenciar esos encuentros;

CONSIDERANDO: que según estas distinciones, se hace necesaria una reglamentación de policía en cuanto al juego de billar como destreza individual, ya que los salones y demás lugares de negocio abiertos al público para esta práctica, constituyen frecuentemente sitios de reunión donde se distrae gran número de personas sin distinción alguna entre los días y horas laborables y aquellos que son propios para esta clase de esparcimiento alejándolas del trabajo y de las actividades productivas, con detrimento del orden público y de la economía nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los billares establecidos como negocios de particulares, en las zonas urbanas y rurales, se sujetarán a las siguientes reglas, relativas al horario para la apertura y cierre de dichos establecimientos:

a) En las zonas urbanas, en las Cabeceras de Provincia, los billares sólo funcionarán los días laborables, de lunes a viernes, desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche. Los sábados podrán funcionar desde las doce meridiano hasta las once de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados podrán funcionar durante todo el día, hasta las once de la noche.

b) En las cabeceras y demás pueblos de las Comunes y en los campos, los Salones de Billar funcionarán solamente los días

laborables comprendidos de lunes a viernes de las seis de la tarde, a las diez de la noche. Los sábados funcionarán a partir de las doce meridiano hasta las diez de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados funcionarán durante todo el día hasta las diez de la noche.

Art. 2.— No serán admitidos a participar en el juego, ni como espectadores en las salas de billar, los menores de 18 años de edad.

Art. 3.— Las partidas de billar deberán ser inscritas por el dueño, encargado, o empleado de la sala, en un libro que se llevará al efecto, en el lugar mismo del establecimiento, en el que se asentarán los nombres y apellidos, número y serie de la Cédula Personal de Identidad de los que participan en cada mesa de juego y la hora o tiempo de la partida de billar.

Art. 4.— El que sin tener los recursos suficientes para pagar su participación individual en una mesa, partida o juego de billar, jugare y no pagare el precio al dueño, encargado o empleado del establecimiento, comete fraude, y será castigado con las penas establecidas por el artículo 401 del Código Penal.

Art. 5.— Las demás violaciones a la presente ley se castigarán con multa de diez a veinticinco pesos y en caso de reincidencia con el máximo de esta pena.

Art. 6.— Los juzgados de paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta ley, y aplicar las sanciones señaladas en ella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Rafael Ginebra Hernández.

Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del

año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3390, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de la Común de Villa Isabel a donar al Estado una Porción de terreno de su propiedad.

(Gaceta Oficial No. 7528, del 17 de marzo de 1953)

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3390.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Villa Isabel, en fecha veintiocho de agosto del año 1952, que copiada a la letra dice así:

Núm. 13.—

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA ISABEL

CONSIDERANDO: que por elevada disposición del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, la Honorable Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, construi-